

000533

ES COPIA AUTENTICADA
Caroline de Trazegnies Thorne
Asesora Legal de la Alta Dirección
OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 158-2010-OS/CD

Lima, 18 de junio de 2010

VISTO:

El Expediente N° 005-08-MA/R de la empresa COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A., representada por el Ingeniero Carlos Rodríguez Vigo, quien mediante escrito N° 1199363, de fecha 06 de julio de 2009, interpuso recurso de reconsideración, contra la Resolución de Gerencia General N° 002815 de fecha 03 de junio de 2009, sobre incumplimiento a las normas de protección y conservación del ambiente.

CONSIDERANDO:

1. A través de la Resolución de Gerencia General N° 002815 del 03 de junio de 2009, OSINERGMIN sancionó a la COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. con una multa de setenta (70) UIT vigentes a la fecha de pago, al haberse configurado infracción a los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y los artículos 5°, 9°, 18°, 38° y 41° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Los hechos señalados como infracción consisten en lo siguiente:

- a) El titular minero ha reconfigurado los depósitos de desmontes evaluados en el PAMA sin contar con un nuevo estudio ambiental del actual depósito de desmontes aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (incumplimiento de los artículos 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM). Dicho depósito cuenta con un sistema de subdrenes donde se ha incluido un ducto para la descarga de efluentes al río Chilcaymarca, que carece de un Punto de Control aprobado en el respectivo programa de monitoreo, incumpliendo con adoptar las medidas de previsión y control pertinentes.

La presente infracción se vincula a una descarga de residuos no autorizada y como tal, le corresponden 50 UIT de multa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.4 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

- b) Existencia de algunos residuos con restos de hidrocarburos que se hallaban dispuestos sobre tierra sin su correspondiente protección ante posibles derrames, ubicados en áreas de su unidad minera (incumplimiento del artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y de los artículos 9°, 38° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM).



9

La presente infracción implica un incumplimiento a las medidas de protección ambiental previstas en la legislación de residuos sólidos y como tal, le corresponden 10 UIT de multa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

- c) El titular minero entrega los residuos domésticos al relleno sanitario de la Municipalidad Distrital de Orcopampa, la que no cuenta con autorización sanitaria otorgada por DIGESA (incumplimiento del artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y del artículo 18° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM).

La presente infracción implica un incumplimiento a las medidas de protección ambiental previstas en la legislación de residuos sólidos y como tal, le corresponden 10 UIT de multa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

2. Mediante escrito del 06 de julio de 2009 (Registro N° 1199363), la administrada interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia General N° 002815, argumentando lo siguiente:



- a) Respecto a la infracción a los artículos 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, señala que con el afán de evitar impactos negativos al ambiente adoptó medidas de prevención y control procediendo a obstruir la tubería de drenaje al exterior, instalando en su lugar una bomba que trasladará el agua residual hacia las pozas de tratamiento de la zona de Prometida con la finalidad que éstas sean tratadas antes de ser vertidas al río Chilcaymarca.

Asimismo, indicó que las pozas a las que son desviadas las aguas residuales cuentan con la correspondiente autorización sanitaria de vertimiento de efluentes industriales otorgada mediante Resolución Directoral N° 0530/2008/DIGESA/SA.

Finalmente, señaló que en la fiscalización no se tomó nota del taponeo de la tubería de drenaje al exterior ni se pudo verificar la existencia de la bomba ya que ésta es sólo colocada en época de lluvias y la fiscalización se llevó a cabo en época de estiaje.

- b) Con relación a la infracción al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y del artículo 18° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, señala que hace entrega de sus residuos domiciliarios a la



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 158-2010-OS/CD

EPS-RS "Empresa Comunal de Servicios Múltiples Orcopampa N° 2 S.R.L.", la misma que está debidamente inscrita en el Registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos del Ministerio de Salud (EPDD-0336.08), encontrándose exenta de responsabilidad desde el momento en que hace la entrega de los residuos sólidos.

Adicionalmente, señaló que la Municipalidad Distrital de Orcopampa ha indicado expresamente el lugar designado para la disposición final de los residuos sólidos, no existiendo norma alguna que ordene cuestionar la autorización de una autoridad.

5. Como cuestión previa, es preciso indicar que conforme a lo establecido en el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, el recurso de reconsideración debe sustentarse en nueva prueba; sin embargo, la documentación presentada por la recurrente y que sustentan su impugnación como nuevas no tienen dicha condición, razón por la cual corresponde calificar como recurso de apelación al escrito de fecha 06 de julio de 2009 (Registro N° 1199363), en aplicación del artículo 213° de la Ley N° 27444, que dispone que "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter".

6. Respecto al argumento a), cabe indicar que si bien en la supervisión realizada entre el 11 y 14 de setiembre de 2008 no se pudo verificar la obstrucción de la tubería, así como la instalación de la bomba, porque según se indicó, sólo es colocada en época de lluvias y la supervisión se llevó a cabo en época de estiaje, se verificó que la instalación de sub-drenaje se encontraba conforme al Plano del Sistema de Colección-Planta que obra a fojas 122, el mismo que fue entregado a la Supervisora por la propia administrada.

En dicho plano, cuya información y contenido tiene la calidad de declaración jurada y se considera cierta, conforme a lo establecido en el numeral 21.4 del artículo 21° de la Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD, se prevé un sistema de sub-drenes del depósito de desmonte que contempla la descarga de un efluente que no cuenta con la autorización de vertimiento otorgado por la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA.

Asimismo, las modificaciones en el sistema de sub-drenaje del depósito de desmonte no fueron precisadas durante la supervisión, habiendo sido comunicadas por la administrada a través de los descargos; por lo que, tiene sustento la presunción de que éstas fueron realizadas con posterioridad a la supervisión. Por ello, la infracción se mantiene aún cuando ésta haya cesado, tal como lo establece el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD.

7. Con relación al argumento b), es preciso indicar que si bien es cierto que el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM establece que "el titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de

los procesos efectuados en sus instalaciones", es cierto también que el artículo 24° del Reglamento de la Ley General de Residuos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM establece que "Los residuos del ámbito de gestión no municipal son aquellos de carácter peligroso y no peligroso, generados en las áreas productivas e instalaciones industriales o especiales. No comprenden aquellos residuos similares a los domiciliarios y comerciales generados por dichas actividades. (...)".

Sin embargo, siendo los residuos domésticos considerados dentro del ámbito municipal, existe una distinción establecida en el Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos referida a la competencia municipal provincial y la competencia municipal distrital.

Precisamente, el literal g) del numeral 1) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, corresponde a la municipalidad provincial "Otorgar licencia de funcionamiento de la infraestructura de residuos del ámbito de gestión municipal y no municipal en su jurisdicción, por el tiempo de vida útil establecido en el proyecto de infraestructura aprobado. (...)".

En tal sentido, si bien es cierto que la administrada cuenta con la autorización de la Municipalidad Distrital de Orcopampa para utilizar el relleno sanitario de municipal para la disposición de residuos sólidos domésticos de la unidad minera Orcopampa, es cierto también que dicho relleno sanitario no cuenta con la aprobación de la municipalidad provincial correspondiente ni con la aprobación de DIGESA del respectivo estudio ambiental, conforme a lo establecido en el artículo 32° de la Ley N° 27314 y el literal g) del numeral 1) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Asimismo, al estar las competencias de las municipalidades provinciales y de las municipalidades distritales establecidas en la Ley N° 27314, la administrada no puede alegar el desconocimiento de tales competencias toda vez que las leyes son de estricto cumplimiento y tienen carácter público. Por lo expuesto, la infracción señalada se mantiene.

Finalmente, en cuanto a la infracción al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y de los artículos 9°, 38° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, por la existencia de algunos residuos con restos de hidrocarburos que se hallaban dispuestos sobre tierra sin su correspondiente protección ante posibles derrames, ubicados en áreas de su unidad minera, la administrada no ha efectuado contradicción alguna, razón por lo que dichas infracciones se mantienen.



000535

ES COPIA AUTENTICADA
Caroline de Trazegnies Thorne
Asesora Legal de la Alta Dirección
OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 158-2010-OS/CD

De conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 9° de la Ley de creación de OSINERGMIN – Ley N° 26734, los artículos 1°, 17° y 18° de la Ley que transfiere las competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN – Ley N° 28964, y, el literal l) del artículo 52° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 002815 del 03 de junio de 2009, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia **CONFIRMAR** la misma en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.



ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN

EXPEDIENTE N° : 005-08-MA/R
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.
DIRECCIÓN : Av. Carlos Villarán N° 790, Urb. Santa Catalina – LA VICTORIA
RESOLUCIÓN N° : 158-2010-OS/CD
FECHA DE APROBACIÓN: 18/06/2010
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI ☒ NO ☐

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Consejo Directivo, para los fines que consideren pertinentes.



RR

Arturo Renato Barraza Lescano
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Destinatario ☐

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Parentesco: Otros:

Fecha de Recepción: Hora:

Mensajero: